



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Edgar de Jesús Buriticá Ortiz
Demandado	Luz Dary Rodríguez
Radicado	05001 31 10 005 2019 00343 00
Interlocutorio	Nº 746 de 2023
Asunto	Resuelve Objeción Partición - Prospera

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver la Objeción a la Partición presentada por el apoderado del extremo pasivo, frente al traslado secretarial fechado el 3 de noviembre de 2022, si se tienen en cuentan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante traslado secretarial, del 3 de noviembre de 2022, se corrió traslado al respectivo trabajo de partición presentado por la partidora designada el 6 de octubre del mismo año.

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la demandada LUZ DARY RODRÍGUEZ, objetó el trabajo partitivo por los puntos que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: *Le manifiesto al despacho que, aunque los dos vehículos de placas TPT 511 y TSZ 396, aparecen en la matrícula a nombre de la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ, los dos ex cónyuges en la actualidad tienen cada carro bajo su dominio y posesión desde hace muchos años de la siguiente manera:*

- *El vehículo de placas TPT511, descrito en la partida segunda es prácticamente propiedad del señor EDGAR DE JESÚS BURITICÁ ORTIZ, el cual es usado y administrado en su totalidad por el ex cónyuge.*
- *El vehículo de placas TSZ 396 el cual administra y tiene en su posesión la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ.*

Los cuales invirtió totalmente en su adjudicación la partidora en este proceso.

SEGUNDO: *Le manifiesto al despacho tal como quedo en la diligencia de inventarios y avalúos y su posterior confirmación por el Tribunal, ese pasivo del impuesto predial del señor EDGAR DE JESÚS BURITICÁ RODRIGUEZ (sic), no es un pasivo de la sociedad conyugal lastimosamente fue incluido en esta partición siendo un pasivo personal del señor en cuestión, tal como quedo en la diligencia de inventarios y avalúos y su posterior ratificación del tribunal de Medellín Sala de Familia.*

TERCERO: *Le manifiesto al despacho que la adjudicación de la HIJUELA UNO y la HIJUELA DOS, no corresponde a ningún pasivo que no se causó en esta liquidación de sociedad conyugal.*

CUARTO: *Le manifiesto al despacho que después vuelve a realizar una adjudicación del bien inmueble en unos porcentajes que no corresponde a la realidad y mucho menos una enumeración cronológica de las hijuelas de adjudicación, adjudica un 45,20751176470588% a cada uno de los ex cónyuges, cuando la propiedad se encuentra en un 50% a cada uno de ellos según escritura No 6126 del día 10 junio de 2004 de la notaria 15 de Medellín, lo cual sería totalmente inviable registrar esta partición sea en la secretaria de tránsito y transporte respectiva y oficina de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín.*

PETICION.

Le solicito muy comedidamente al despacho judicial que las objeciones sean tenidas en cuenta por el despacho como lo dice el artículo 509 Código General del Proceso numerales 3 y 4, por considerar errores tanto en los pasivos, como en todas las hijuelas de adjudicación las cuales no son acordes a derecho, no son claras y realizan adjudicaciones que no corresponden a la realidad ni mucho menos en los porcentajes que corresponde y determinada en la diligencia de inventarios y avalúos adjudica los vehículos al contrario del uso y posesión y gozo que tiene en la actualidad y en cuanto al bien inmueble lo adjudica en el porcentaje que no corresponde a la realidad, por lo cual solicito al despacho se realice nuevamente se rehaga esta partición de liquidación de sociedad conyugal."

De la objeción se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, término dentro del cual el apoderado de la parte actora se manifestó indicando:

"Por medio del presente escrito de manera respetuosa, solicito señor

Juez, le manifiesto señor juez que el señor EDGAR DE JESUS BURITICA ORTIZ no se opone a que en la partición de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, en referencia al inmueble ubicado en la CARRERA 39B # 39E-21 e identificado con matrícula inmobiliaria 001 01-571368, sea con un derecho del 50% de cada uno de los ex cónyuges."

En consecuencia, procederá el Despacho a resolver la objeción, teniendo en cuenta que no se presentó petición de prueba alguna, ni el Despacho encontró mérito para decretarlas, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El trámite de liquidación de sociedad conyugal encuentra su regulación en el proceso de sucesión, en virtud de los artículos 523 del C.G.P. y 1821 y 1832 del Código Civil, trámite que establece las reglas para el partidor en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1393 a 1398 del Código Civil.

Es de resaltar que las reglas para el partidor no tienen el carácter de obligatorias, pues son un "*criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo*", y es lo ideal que las partes de consuno le expresen su voluntad al respecto, pero cuando no existe tal acuerdo, es obligación del auxiliar de la justicia propender por garantizar en su trabajo la equidad, igualdad y ecuanimidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, lo que implica analizar cómo la adjudicación de los bienes no solo reparte en partes iguales los bienes y deudas, sino la mejor manera de hacerlo respetando por ejemplo, la garantía de efectivización en la adjudicación, lo que significa que si uno de los cónyuges tiene a cargo una recompensa y existen

otros que puedan ser adjudicados al otro cónyuge para lograr el equilibrio al repartir, así deberá ser tenido en cuenta por el partidor.

Igualmente debe tener en cuenta también el partidor, que su trabajo servirá de título en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, razón por la cual debe arrojar los datos correctos y suficientes para que dicha entidad proceda a su registro.

De otro lado, será la diligencia de inventarios y avalúos la que marca el camino a seguir en el momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

Para este asunto en concreto, se tiene que pasivo fue excluido de los inventarios, indicando que cada cónyuge asumirá el pago del impuesto predial del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, por lo que éste deberá ser adjudicado en un cincuenta por ciento (50%) a cada ex cónyuge y así mismo lo reitera el demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito.

Así mismo, deberá hacer claridad frente a cada uno de los vehículos, pues como el recurrente lo manifiesta cada uno de los ex cónyuges tiene un vehículo a cargo desde hace muchos años y no es precisamente el que le fue adjudicado, pues, el demandante, señor EDGAR DE JESÚS BURITICÁ ORTIZ tiene el automotor identificado con placas TPT 511 y la accionada, señora LUZ DARY RODRÍGUEZ el vehículo de placas TSZ 396, por lo que la partidora deberá presentar las aclaraciones a su trabajo partitivo en los términos indicados en el presente proveído.

En razón de todo lo anterior, hay lugar a que prospere la objeción a la partición en los términos relacionados con este asunto, por cuanto el trabajo de partición no se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos, la descripción de los activos y pasivos contiene errores y la forma en que se distribuyeron los activos y pasivos, no consulta las condiciones particulares de la sociedad conyugal que se liquida, toda vez que en la actualidad cada ex conyugue tiene un vehículo desde tiempo atrás por lo que no es procedente que se le adjudique el que tiene su contraparte, y así no hacer incurrir en inconvenientes y gastos innecesarios a cada uno de los intervinientes en este proceso.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que prospera el **INCIDENTE DE OBJECIÓN** al trabajo de **PARTICIÓN** realizado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, presentado por la parte demandada, señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido en su contra por el señor **EDGAR DE JESÚS BURITICÁ ORTIZ**.

SEGUNDO. ORDENAR, rehacer la partición para corregir dicho trabajo en los puntos a que se contrae la parte motiva de esta providencia, para lo cual se confiere a la auxiliar de la justicia el término de **DIEZ**

(10) DIAS contados a partir del enteramiento de la presente decisión.

TERCERO. Terminado el trabajo partitivo encomendado a la partidora designada, se procederá a la fijación de los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

TD.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e70956b9a2749ccb8768e580822817603b5dd0541b125ba881700c03d6c8425**

Documento generado en 22/09/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>